



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 00197

SIGCMA

San Andrés Isla, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Ejecutivo
Radicado	88-001-23-33-000-2019-00031-00
Demandante	Sociedad Trash Buster S.A. ESP
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Magistrado Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

La parte demandante, a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de mil cuatrocientos veintiún millones quinientos sesenta y tres mil trescientos ochenta pesos (\$1.421.563.380.00) M/cte.

Corresponde verificar entonces si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenando en el artículo 171 ibídem.

II. ANTECEDENTES

HECHOS

Indica que Trash Busters S.A. E.S.P., se constituyó en el prestador del servicio público de aseo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En razón de lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 89 de la Ley 142 de 1992, realizó el recaudo correspondiente a la facturación del servicio, procediendo a aplicar los subsidios correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 367 de la Constitución Política.

Manifiesta que en razón de dicha labor, es decir el recaudo y aplicación del factor correspondiente a los subsidios otorgados, resultó un déficit en el balance entre subsidios y contribuciones del servicio de aseo para los periodos de enero a julio de 2014, de agosto de 2014 a abril de 2015, de mayo a octubre de 2015, de noviembre de 2015 a julio de 2016, agosto y septiembre de 2016, de octubre de



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 00197

SIGCMA

2016 a julio de 2017, de agosto de 2017 a marzo de 2018, de abril a agosto de 2018, de septiembre a noviembre de 2018 y el mes de diciembre de 2018.

Refiere que como consecuencia de lo anterior, fueron expedidas las facturas de ventas No. 0728 del 17 de diciembre de 2015, No. 0728 del 13 de septiembre de 2016, No. 0792 del 11 de noviembre de 2016, No. 0885 del 17 de mayo de 2018, No. 0907 del 16 de octubre de 2018, No. 0925 de 23 de enero de 2019, No. 0928 de 28 de febrero de 2019 y No. 0934 del 23 de abril de 2019 por concepto de "Déficit en balance entre subsidios y contribuciones del servicio de aseo."; las cuales suman un valor de mil cuatrocientos veintiún millones quinientos sesenta y tres mil trescientos ochenta pesos (\$1.421.563.380.00) M/cte.

Finalmente, indica que las facturas antes mencionadas fueron aceptadas por el ente departamental; no obstante, desde la fecha del vencimiento de cada una hasta hoy, la entidad no ha cancelado los montos adeudados.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, establece la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 00197

SIGCMA

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Ahora bien, en lo que respecta a la competencia de la Jurisdicción Administrativa para conocer de procesos ejecutivos, la citada norma dispuso en el numeral 6° dispuso una regla especial para el trámite de dichos procesos, por cuanto señala expresamente las situaciones en las cuales es procedente el trámite de dichos procesos en la jurisdicción: (i) las derivados de las condenas impuestas, (ii) las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; y (iii) los originados en los contratos celebrados por esas entidades. Es así que las situaciones que no se encuadren en los supuestos antes referenciados no son del conocimiento de la jurisdicción.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

Para dar trámite a la acción ejecutiva, es indispensable la existencia del título ejecutivo, es decir, el documento o conjunto de documentos que contengan una obligación expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor o su causante, de ahí que la inexistencia del tal requisito imposibilite el trámite del respectivo medio de control.

En este orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA, los documentos que constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa son los siguientes:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 00197

SIGCMA

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

Analizada la demanda, observa la Sala que la obligación que pretende ejecutar la demandante deriva de la aplicación del artículo 368 constitucional, el cual otorga a los entes departamentales la facultad de conceder subsidios para que la población de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubren sus necesidades.

Se señala en la demanda que en la realización del cálculo de los subsidios y contribuciones por parte del prestador se constató un déficit en los periodos de tiempo y por el valor global antes mencionado dando lugar a la expedición las facturas de venta No. 0728 del 17 de diciembre de 2015, No. 0728 del 13 de septiembre de 2016, No. 0792 del 11 de noviembre de 2016, No. 0885 del 17 de mayo de 2018, No. 0907 del 16 de octubre de 2018, No. 0925 de 23 de enero de 2019, No. 0928 de 28 de febrero de 2019 y No. 0934 del 23 de abril de 2019, las cuales son los títulos ejecutivos que presenta la actora como base de la presente ejecución.

Conforme a lo anterior, observa la Sala que en el presente caso el título ejecutivo está compuesto por las facturas de ventas antes relacionadas, respecto de las cuales no fue acreditado dentro del plenario que derivaran de contrato alguno entre la administración y la empresa operaria del servicio de aseo, razón por la cual las facturas allegadas de forma autónoma no pueden ser consideradas títulos ejecutivos factibles de ser ejecutados en la jurisdicción contencioso administrativa,



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 00197

SIGCMA

puesto que como se anotó, la ley de forma expresa dispuso cuales son los documentos que constituyen títulos ejecutivos en esta la jurisdicción.

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

“De conformidad con lo anterior, esta Corporación carece de competencia para conocer de los procesos ejecutivos que tengan como base única para la ejecución las facturas cambiarias de compraventa, o cualquier otro título valor, pese a que la factura cumpliera con los requisitos señalados en los artículos 744 numeral 4 parte final, 778 y 685 del Código de Comercio, como título valor, teniendo en cuenta los principios de literalidad y autonomía propios de los títulos valores, razón por la cual éstos se sustraen del negocio jurídico que les sirve de fuente y, en consecuencia, su cobro forzoso se debe realizar a través de la acción cambiaria prescrita en el artículo 782 del referido estatuto, y ante los jueces civiles ordinarios, en aplicación del artículo 16, núm. 1° del C.P.C.¹”

Conforme a lo anterior, en consideración de la Sala, la jurisdicción contencioso no tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, pues se reitera, el título ejecutivo allegado por la parte demandante está constituido por unas facturas las cuales no derivan de la actividad contractual de la administración departamental, por ende, dichos documentos no encajan dentro de los documentos previstos por el legislador para ser considerados títulos ejecutivos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En este orden, comoquiera que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción ordinaria, se ordenará la remisión² del expediente al Juzgado Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-reparto, por ser los competentes en razón a la cuantía y el factor territorial de conformidad con lo establecido en el artículo 25 y el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

¹ Esta Corporación se pronunció en este mismo sentido, en vigencia del Código Contencioso Administrativo –contenido en el Decreto 01 de 1984- en Auto del 28 de septiembre del 2000 proferido por el Consejo de Estado, M.P. Alier Hernández Enríquez, Expediente: 17864. Ver también los expedientes 17014 y 16048.

² Artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 00197
RESUELVE:**

SIGCMA

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción de esta Corporación para conocer y tramitar el proceso ejecutivo presentado conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de San Andrés-reparto, por intermedio de la Oficina de Coordinación Judicial y Servicios Administrativos de este circuito judicial, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado